



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de 2021

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00167-00¹
Accionantes: Fabián Díaz Plata, Alejandra Ayala Rocha, Joao Rodríguez Fonseca y Wilder Ávila Suescún.
Accionados: Policía Nacional – Escuadrón Móvil Antidisturbios, Procuraduría General De La Nación, Defensoría Del Pueblo Y Fiscalía General De La Nación.

Auto Interlocutorio No. 356

Encontrándose en trámite la acción de tutela de la referencia, el Despacho procede a decidir sobre su remisión al H. Consejo de Estado, de conformidad con el Decreto 1834 de 2015, por tratarse de tutela masiva.

ANTECEDENTES

La solicitud: El día 24 de mayo de 2021, los señores Fabián Díaz Plata, Alejandra Ayala Rocha, Joao Rodríguez Fonseca y Wilder Ávila Suescún, actuando en nombre propio interpusieron tutela contra las entidades previamente referidas, alegando la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la manifestación pública y pacífica, la reunión, la vida, la integridad personal, la dignidad, el debido proceso, libertad de expresión, libre circulación y movimiento.

Mediante Auto del 25 de mayo de 2021, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá, declaró su falta de competencia para conocer de la presente tutela argumentando que la misma se encuentra dirigida contra actuaciones del Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación y Defensor del Pueblo, conforme lo establecen los numerales 3 y 11 del Art. 1 del Decreto 333 de 2021, ordenando su remisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por estimarlo competente.

Por su parte, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante Auto del 27 de mayo de 2021, consideró que el conocimiento del presente asunto correspondía al Consejo de Estado, dada la necesidad de vinculación del Presidente de la República, al presente asunto, como máxima autoridad administrativa, jefe de la fuerza pública y destinatario de las reclamaciones de los accionantes.

Finalmente, mediante Auto del 11 de junio de 2021, la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto, por considerar que la presunta vulneración fue cometida por autoridades del orden nacional

Pretenden los tutelantes, por intermedio de la presente acción se ordene:

(1) a la Policía Nacional de Colombia y al ESMAD (i) cesar los abusos de la fuerza y todos aquellos actos violatorios de derechos humanos en el marco de las protestas que se han realizado a nivel nacional con el fin de proteger la vida e integridad de los manifestantes, (ii) apegar sus actuaciones conforme a lo ordenado mediante Decreto 003 del 5 de enero del 2021, que establece el "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGITIMA", (iii) portar en sus uniformes los

¹ fabindiaz.legislativo@gmail.com equipojuridico.fabindiaz@gmail.com decun.notificacion@policia.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co juridica@defensoria.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co msoler@procuraduria.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co francy.sanchez@fiscalia.gov.co fevargas@defensoria.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co

números de identificación de manera visible, con el fin de que se puedan identificar y determinar las actuaciones realizadas por cada uno de los uniformados, **(iv)** no restringir ni impedir las actuaciones realizadas por los Comités de Derechos Humanos y personas de Prensa, encargadas de realizar un acompañamiento a las marchas **(v)** a la Policía Nacional coordinar la presencia del Ministerio Público para impartir y levantar actas de las consignas dadas al personal que integra el ESMAD asignado para el apoyo de la manifestaciones convocadas a nivel nacional, entre las cuales se incluyan las normas a las que se deben sujetar el procedimiento de policía y el uso de la fuerza; la definición de derechos humanos; el modelo para el uso diferenciado y proporcionado para el uso de la fuerza; el régimen disciplinario; y las generalidades del decreto en mención **(vi)** a la Policía Nacional rendir informe sobre el uso excepcional del fuerza, donde se describa la situación previa bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actuación que permita identificar la necesidad y la proporcionalidad aplicada, así como, el agotamiento del dialogo, el aviso de utilización de la fuerza y los resultados, las órdenes recibidas e impartidas, los motivos de policía atendidos y los medios y medidas correctivas aplicadas y en lo posible grabar el procedimiento; por tardar al día siguiente de la finalización del servicio **(vii)** al ESMAD que intervenga en las manifestaciones única y exclusivamente cuando existan disturbios y perturbación al orden público.

(2) a la Fiscalía General de la Nación, (i) permitir que organizaciones defensoras de derechos humanos realicen verificaciones en casos de capturas y traslado de personas durante el desarrollo de cualquier clase de mitin, reunión o acto de protestas, (ii) rinda informe sobre el resultado del Mecanismo de Búsqueda Urgente de las personas desaparecidas y un informe de las personas que sufrieron abuso de autoridad mencionados en esta tutela.

(3) al Ministerio Público, (i) realizar un acompañamiento "Activo" y "Real", dentro de las actuaciones realizadas por la fuerza pública en el marco de las protestas con el fin de evitar las violaciones a derechos humanos (ii) investigar de manera oficiosa las actuaciones realizadas por los miembros de la fuerza pública que representen violación a derechos humanos y excesos en el uso de la fuerza (iii) verificar la correcta implementación del Decreto 003 del 5 de enero del 2021, que establece el "*ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGITIMA*" por parte de las fuerzas públicas.

(4) a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, sancionar e investigar las intervenciones sistemáticas, violentas y arbitrarias de la fuerza pública en manifestaciones y protestas, la "*estigmatización*" frente a quienes, sin violencia, salen a las calles a cuestionar, refutar y criticar las labores del gobierno, el uso desproporcionado de la fuerza, armas letales y de químicos especialmente los vencidos, las detenciones ilegales y abusivas, tratos inhumanos, crueles y degradantes; y ataques contra la libertad de expresión y de prensa.

(5) a las Alcaldías y Gobernaciones, a realizar mesas de trabajo donde se incluyan representantes de todos los sectores que hacen parte de las marchas con el fin de que exista un dialogo frente a las necesidades de las comunidades y estos puedan ser escuchados, así mismo solicitar al Ministerio Público un constante acompañamiento en estas mesas de trabajo.

En escrito complementario del escrito de tutela los accionantes solicitaron además: **(i)** se ordene a los miembros de la **Policía Nacional**, **ESMAD** y demás integrantes que asisten a las diferentes manifestaciones; presentar un listado completo a la procuraduría, defensoría del pueblo y personerías municipales, de la identificación y cargo de quienes asistan en nombre de la institución, así como nombres de los comandantes, jefes de unidad. **(ii)** se prohíba a los miembros de la **Policía Nacional**, **ESMAD** en el ejercicio de sus funciones utilizar durante el acompañamiento en todas las manifestaciones, armas y dotaciones letales para la integridad física de los manifestantes y personas que se encuentren alrededor.

Contestaciones:

Defensoría del Pueblo: Dentro del término otorgado, el Doctor Felipe Vargas Rodríguez, como profesional responsable del Grupo de Representación y Defensa Judicial de la Oficina Jurídica de la Defensoría del Pueblo, rindió informe exponiendo una serie de acciones adoptadas por la entidad

para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC7641-2020, en la que se les ordenó 1) brindar acompañamiento y asesoría a las personas que participan de las marchas (Orden Numeral 7 fallo tutela) y 2) ejecutar acciones para desarrollar el “control <<estricto, fuerte e intenso>> (...) al actuar del ESMAD en el desarrollo de las manifestaciones”.

Afirmó que a la fecha su representada ha rendido 8 informes sobre el seguimiento y cumplimiento de las órdenes emitidas como resultado de las actividades que ha desplegado la Defensoría del Pueblo, entre septiembre del año 2020 y el 18 de mayo de 2021, para adelantar las acciones de promoción, divulgación y protección del derecho a la protesta pacífica, y también el ejercicio del control “estricto, fuerte e intenso” al actuar del ESMAD, como se evidencia a continuación:

Fecha de Informe	No. de informe (identificación)
22 de octubre de 2020	Informe No. 1 (10-1060-20)
20 de noviembre de 2020	Informe No. 2 (10-1152-20)
21 de diciembre de 2020	Informe No. 3 (10-1268-20)
25 de enero de 2021	Informe No. 4 (10-0037-21)
23 de febrero de 2021	Informe No. 5 (10-0140-21)
23 de marzo de 2021	Informe No. 6 (10-0215-21)
22 de abril de 2021	Informe No. 7 (10-0285-21)
24 de Mayo de 2021	Informe No. 8 (10-0396-21)

Respecto al primer punto evidenció las siguientes actuaciones: En forma conjunta con la Procuraduría General de la Nación, expidió la “Guía de acompañamiento a las movilizaciones - ciudadanas: Alcance de intervención del Ministerio Público”², como pieza de orientación ciudadana en el desarrollo de la protesta. En el mismo sentido se diseñó la guía de bolsillo titulada “Derechos, deberes, servicios y rutas de atención en el marco de la protesta social pacífica”, imprimiendo 20.000 ejemplares distribuidos entre quienes concurren a las marchas y puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.defensoria.gov.co/public/minisite/protestasocial/publicaciones.html>. Diseñó la estrategia “Se lo explico con plastilina” elaborando videos animados dirigidos particularmente a la población joven sobre el contenido del derecho a la protesta y el papel de la Defensoría antes, durante y después de la misma, como se puede evidenciar en el sitio web que se relaciona a continuación: https://www.youtube.com/channel/UCvIHrBMzGAPSfyCzC6w1_dg. Conformó el micrositio web institucional de protesta para la divulgación de material relevante sobre el derecho a la manifestación como herramienta pedagógica, al cual se puede acceder a través de el vínculo: <https://www.defensoria.gov.co/public/minisite/protestasocial/> . Finalmente, se aplicó la estrategia de difusión en las estaciones de Transmilenio de Bogotá, a partir de 22 piezas gráficas fijadas en 22 estaciones así: 1) Cabecera Autopista, 2) Norte Avenida 68, 3) Portal El Tunal, 4) Cabecera Usme, 5) Cabecera Calle 80, 6) Restrepo, 7) Avenida Jiménez, 8) Ricaurte, 9) Calle 76, 10) Portal Américas, 11) Banderas, 12) Calle 100, 13) Alcalá, 14) Calle 127, 15) Profamilia, 16) Marly, 17) Museo del Oro, 18) General Santander, 19) Tigua San José, 20) San Mateo, 21) Portal El Dorado y 22) 20 de julio.

Respecto al segundo punto evidenció: La verificación de los implementos utilizados por el ESMAD, momentos previos a su intervención en distintas manifestaciones, así como la verificación de la identificación visible de los integrantes del mismo. Se expidió la Resolución No. 481 de 2021. Se pone a disposición para servir como enlace entre el ESMAD y los manifestantes. Solicitan los datos de contacto del comandante del ESMAD de la respectiva jurisdicción. Solicitan que se informe al funcionario enlace de la Defensoría del Pueblo cada vez que se impartan órdenes de servicio al ESMAD, para la posible atención de manifestaciones públicas. Solicitan uno o dos días antes de ejecutar la orden de servicio, se remita al enlace de la Defensoría el listado de los comandantes del ESMAD, indicando datos de contacto, lugar de procedencia de las secciones y escuadras, total de integrantes a cargo, y lugares en los que estarán ubicados en caso de ser requeridos. Si se llega a presentar la necesidad de que el ESMAD realice una intervención de emergencia, previo a la cual no se ha podido llevar a cabo la revisión de elementos de dotación e identificación de los uniformados, la

² En esta pieza de orientación a la ciudadanía se indican, entre otras cosas, las siguientes: i) qué es la protesta y qué normas protegen la protesta, ii) qué puede hacer cualquier persona si se presenta abuso policial en la movilización pública, iii) qué es una intervención arbitraria o excesiva de la fuerza pública, iv) en qué consiste el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo en la movilización pública y pacífica, v) cómo se puede acceder a los servicios de la Defensoría del Pueblo como ciudadano afectado en las protestas, y vi) cuál es la ruta de una queja en el marco de la protesta.

Defensoría del Pueblo solicita al comandante de policía de su jurisdicción, mediante oficio, que informe (i) número de miembros del ESMAD designados (ii) número de intervenciones realizadas, motivación, implementos y armas menos letales utilizadas en cada procedimiento (iii) identificación de las personas lesionadas distinguiendo entre aquellas que sean de la fuerza pública y de la población civil e indicando tipo de lesión y atención brindada (iv) si hubo personas detenidas, capturadas, trasladadas por protección o conducidas en el marco del procedimiento, señalando nombre, identificación y delito o motivo de la detención o traslado (v) Señalar si se ha iniciado alguna investigación disciplinaria a algún miembro del ESMAD, por su accionar en estos procedimientos. Si cualquier servidor de la Defensoría de Pueblo conoce de alguna presunta vulneración a los derechos humanos por parte de algún miembro del ESMAD, en el marco de alguna manifestación pública o evento privado, debe tramitar la queja, de oficio o a petición de parte, y hacer el respectivo seguimiento y registro en el sistema de información institucional.

Además expuso otras acciones desarrolladas por su representada en el marco de las protestas sociales iniciadas el 28 de abril de 2021, con el fin de acatar lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 7641 de 2020, como por ejemplo lineamientos dirigidos a 42 defensores regionales, remisión a las Defensorías Regionales el documento titulado Atención Defensorial en el Marco de las Manifestaciones Sociales Convocadas para el 28 de abril de 2021, en el cual se resume el protocolo interno de atención a la protesta social, 235 revisiones a secciones del ESMAD, participación de funcionarios de la Defensoría en el Puesto de Mando Unificado –PMU- Nacional, instalado en la Dirección General de la Policía Nacional CAN y en los diferentes PMU municipales y departamentales, la Defensoría del Pueblo también le solicitó al Director de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, que rindiera un informe sobre el procedimiento de utilización del lanzador de proyectiles “venom”, el 14 de mayo se realizó el primer Webinar “Estándares internacionales para el uso de la fuerza en el restablecimiento del orden público”, con apoyo del Comité Internacional de la Cruz Roja- CICRColombia, desde el 28 de abril se ha dispuesto, en promedio, de 441 servidores públicos adscritos a las 42 Defensorías Regionales y el nivel central, para el acompañamiento a las manifestaciones, se logró dar paso por 237 corredores humanitarios, se han realizado 311 mediaciones, con el objetivo de que las manifestaciones sean pacíficas, se participó en 213 mesas de diálogo con manifestantes y autoridades, recepción de 216 quejas, en 150 (69%) de ellas, se refiere como presuntos responsables a miembros de la fuerza pública, 147 señalan a miembros de la Policía Nacional y 3 al Ejército Nacional. Para el caso de las quejas con presunta responsabilidad de miembros de la Policía Nacional según la especialidad, 61% corresponderían al ESMAD, 36% a la policía de vigilancia y 3% al Grupo de operaciones especiales GOES.

Que en el marco de las gestiones adelantadas por la Defensoría del Pueblo para la garantía de derechos en el paro nacional iniciado el 28 de abril, se han establecido canales de comunicación, abiertos y flexibles, para recibir información por parte de representantes de organizaciones de derechos humanos, además de una revisión de redes sociales, que permiten advertir sobre posibles vulneraciones a derechos humanos; de esta manera a la fecha ha recibido por diversas fuentes, información sobre 548 solicitudes de activación del mecanismo de búsqueda urgente de personas no localizadas en el marco de las protestas sociales.

Solicita al Despacho negar las pretensiones de los actores, respecto a su representada, afirmando que la institución ha cumplido a cabalidad las ordenes a ella impartidas en la sentencia de Tutela STC 7641 de 2020.

Procuraduría General de la Nación: La Doctora Mónica María Soler, actuando como apoderada de la Procuraduría General de la Nación, rindió informe argumentando que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva en atención a que la tutela fue radicada por presunta violación o amenaza a los derechos fundamentales como consecuencia de los presuntos excesos de la fuerza pública en el marco de las jornadas de paro nacional, corresponde a actuaciones desplegadas por otras entidades distintas a la Procuraduría General de la Nación.

Refirió que la entidad a través de sus ejes misionales preventivo, disciplinario y de intervención, ha venido adelantando acciones dirigidas específicamente a garantizar y acompañar el adecuado

desarrollo de las jornadas de protesta social en el marco del Paro Nacional, iniciado el pasado 28 de abril.

A las pretensiones puntuales respecto a su representada manifestó:

i) El mandato constitucional del ministerio público, a través de sus ejes misionales, apunta a acompañar, facilitar y servir de mediador en las negociaciones entre las partes inmersas en las diferentes marchas que se desarrollan a nivel nacional, además, permanece atenta a ejercer las funciones que por ley le corresponden, tendientes a ejecutar labores preventivas con el fin de preservar los derechos de los ciudadanos y advertir cualquier hecho que pueda ser violatorio de las normas vigentes, investigar disciplinariamente a los funcionarios públicos que cometan faltas disciplinarias previstas en el código único disciplinario, y por último participa activamente en la función de intervención como sujeto procesal, ante las diferentes jurisdicciones.

ii) La Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de sus obligaciones consagradas en la Constitución Nacional y la ley, y en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional C-742 de 2012 sobre “el derecho a la protesta social”, sumado a la sentencia STC7641-2020 del 22 de septiembre de 2020 dentro del radicado 11001-22-03-000-2019-02527-02, emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre “la protección de sus prerrogativas a la protesta pacífica, participación ciudadana, vida, integridad personal, debido proceso, “no ser sometidos a desaparición forzada”, y a las libertades de expresión, reunión, circulación y movimiento, presuntamente amenazadas por las autoridades accionadas”, ha estado activamente pendiente de su cumplimiento, no solo sobreamparo de los derechos acabados de relacionar, sino igualmente, en que se protejan los derechos fundamentales de todos los ciudadanos colombianos.

iii) Dentro de las órdenes emitidas a través de dicha sentencia, la PGN construyó, junto con la Defensoría del Pueblo, una guía de acompañamiento a las movilizaciones ciudadanas; así como el Protocolo de verificación en casos de capturas y traslado de personas, durante el desarrollo de cualquier mitín, reunión o acto de protesta, la cual desarrolló junto con la Policía Nacional.

iv) En línea con estas actuaciones preventivas, nos encontramos acompañando la mesa preliminar de negociación del Gobierno Nacional con el Comité Nacional del Paro con sede en Bogotá, en calidad de observadores junto con la Defensoría del Pueblo.

Explica que dentro de su eje preventivo ha adelantado las siguientes actuaciones: (i) desde el mismo 28 de abril del año en curso, se instaló un Puesto de Mando Unificado (PMU) al interior de la entidad, con el fin de monitorear de manera permanente, a través de nuestras 32 regionales, 50 provinciales y dos distritales, la situación de DDHH en el país, en el marco de las movilizaciones. (ii) través del Memorando No 002 del 27 de abril de 2021 el despacho de la señora Procuradora impartió instrucciones a las procuradurías territoriales sobre el acompañamiento que se realizaría a las movilizaciones en el territorio nacional (iii) a través de una aplicación de mensajería instantánea se creó un grupo integrado por Procuradores Delegados, Regionales y Provinciales, Distritales y asesores, para coordinar acciones y realizar seguimiento en tiempo real a la situación que se presenta en las diferentes ciudades (iv) se realizó presencia en los Puestos de Mando Unificado (PMU) nacional, departamentales y municipales, instalados en el territorio para la vigilancia y seguimiento como ente de control al desarrollo de las movilizaciones (v) participación en diferentes escenarios en un total a la fecha de 10 de agosto de 2021 de 8.747 actuaciones, así: 5.918 acciones de monitoreo, 566 mesas de diálogo, 734 asistencias a puestos de mando unificados, 253 participaciones en consejos de seguridad y 1.26 acompañamientos a marchas (vi) se han realizado varios pronunciamientos públicos en rechazo a todos los actos violentos que se han presentado en las protestas (vii) se ha requerido a la Policía Nacional, para que suministre la información necesaria de todas aquellas personas que hayan sido trasladadas a centros de salud, a centros de traslado por protección o que hayan sido capturadas o aprehendidas durante el desarrollo de las movilizaciones (viii) se solicitó a la Policía Nacional garantizar el acceso a la información a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación en cada uno de los Puestos de Mando Unificado (PMU). (ix) solicitó al comandante del ESMAD la información relacionada con cada una de las unidades que han sido dispuestas en las diferentes ciudades del país (x) se requirió información relacionada con las

actas de verificación de equipos de dotación de cada uno de los miembros del ESMAD (xi) se conformó una Comisión Especial para atender la difícil situación que se está presentando en Bogotá, Valle del Cauca, Cauca y Nariño. (xii) se solicitó al Comandante General de las Fuerzas Militares de Colombia, un informe sobre la implementación de la asistencia militar con ocasión de las manifestaciones que se desarrollan desde el pasado 28 de abril.

Desde su eje disciplinario ha realizado: (i) se han asumido las diferentes investigaciones con debida diligencia, sobre todas las denuncias conocidas, relacionadas con hechos constitutivos de presunto abuso de autoridad y uso excesivo e indiscriminado de la fuerza por parte de la fuerza pública (ii) se adelanta con corte a 10 de agosto, un total de 303 acciones disciplinarias por hechos relacionados con la jornada de protesta social, en el marco del Paro Nacional 2021 (iii) Entre otras investigaciones, las que se iniciaron contra el Representante a la Cámara María José Pizarro, el Senador Wilson Neber Arias Castillo, Senador Alexánder López Maya y otras (iv) en virtud del ejercicio del poder preferente tenemos: nueve indagaciones por homicidio en la ciudad de Cali; dos por presunto abuso sexual en Cali y Manizales; cinco por abuso de autoridad, lesiones personales, agresiones físicas, entre otros; una investigación disciplinaria en Ibagué y una en Cundinamarca.

Dentro del eje de intervención judicial se ha realizado: (i) constitución de (67) Agencias Especiales, y designó una comisión de procuradores judiciales penales para que interviniera de manera permanente en el curso de los procesos penales que adelanta la Fiscalía General de la Nación, así como la Justicia Penal Militar y se garantice el debido proceso, la celeridad de las actuaciones, y los derechos de las víctimas (ii) frente a la asistencia militar mediante circular No. 010 del 4 de junio de 2021 el despacho de la señora Procuradora emitió lineamientos para el ejercicio de funciones misionales con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno nacional mediante Decreto 575 del 28 de mayo de 2021. (iii) A través de la Guía de Acompañamiento de las Movilizaciones Ciudadanas construido junto con la Defensoría del Pueblo en el año 2020 y el Memorando interno de la Procuraduría No. 002 del 27 de abril de la presente anualidad se impartieron instrucciones a los funcionarios de la entidad frente a la no verificación de armamento y dotación por parte de los miembros del ESMAD.

Resalta que la Procuraduría General de la Nación es un Organismo de control autónomo respecto de las ramas del poder público y en virtud de su naturaleza jurídica cumple las funciones que la Constitución Política determinó en el Artículo 277, que se resumen en funciones de prevención, control de gestión, protección y defensa de los derechos humanos e intervención ante autoridades administrativas y judiciales. Solicitó al Despacho desvincular a la Procuraduría General de la Nación, del trámite de la referencia, por carecer de legitimación en la causa por pasiva y no haber vulnerado los derechos invocados en el escrito de tutela.

Fiscalía General de la Nación: La Delegada para la Seguridad Ciudadana del Grupo Jurídico de la Fiscalía General de la Nación, allegó informe manifestando que la Entidad tiene a su cargo la función de investigar la posible ocurrencia de hechos punibles e impulsar la acción penal en los casos en que sea necesario. La entidad cuenta con canales de atención dispuestos para recibir denuncias, solicitudes de información y, en general, cualquier petición ciudadana relacionada con la comisión de hechos que puedan constituirse en conductas punibles presuntamente cometidas.

Precisa la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 249 a 251 de la Constitución Política, adelanta el ejercicio de la acción penal y de extinción de dominio bajo las condiciones y parámetros establecidos en las leyes. Es decir, la Entidad tiene a su cargo la función de investigar la posible ocurrencia de hechos punibles e impulsar la acción penal en los casos en que sea necesario. Que su representada no participa en los traslados de protección, realizados por la Policía Nacional, en el marco del artículo 1553 del Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana (Ley 1801 de 2016), ni participa en las conducciones realizadas por la Policía Nacional en el marco del Art. 168 y siguientes del Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

Que el ente acusador ejerce su función de manera oportuna y de conformidad con las disposiciones legales todas las denuncias y noticias criminales relacionadas con las protestas sociales. Dice que en efecto, esta cuenta con canales de atención dispuestos para recibir denuncias, solicitudes de

información y, en general, cualquier petición ciudadana relacionada con la comisión de hechos que puedan constituirse en conductas punibles presuntamente cometidas.

Que la Fiscalía General de la Nación garantiza el acceso a la administración de justicia de cualquier persona y permite concentrar las solicitudes, quejas, peticiones, reclamos, denuncias u otros asuntos puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación con ocasión de las manifestaciones sociales que se presentan en el país.

Cuando una persona es aprehendida por una autoridad de la Policía Nacional, debe ser puesta a disposición de la Fiscalía General de la Nación en el término de la distancia, para que el fiscal correspondiente proceda a evaluar si su trámite se adecuó al establecido en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004). Solo en este momento se activa la competencia de esta Entidad para evaluar si es necesario presentar a la persona ante un juez con función de control de garantías con el fin de legalizar el procedimiento de captura.

Así las cosas, se presentan dos situaciones:

- (i) conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 25 de la Ley 1801 de 2016, son las autoridades de policía las llamadas, en primer término, a hacer uso de las medidas correctivas necesarias para hacer frente a los comportamientos contrarios a la convivencia (artículos 149 y ss., y 172 y ss.). Ello sin perjuicio de las sanciones penales cuando se incurra en un delito, caso en el cual se deberán poner a disposición de la Fiscalía General de la Nación a los presuntos responsables; y
- (ii) las garantías estipuladas en la Constitución y la Ley 906 de 2004 sobre el debido proceso, como la verificación de la legalidad del procedimiento en casos de captura.

Para ello, la Fiscalía y/o el juez deberán verificar que capturado se le haya informado de manera inmediata (a) el hecho que se le atribuye y motivó su captura y el funcionario que la ordenó –casos de orden judicial-; (b) el derecho a indicar la persona a quien se deba comunicar su aprehensión; (c) el funcionario responsable del capturado inmediatamente procederá a comunicar sobre la retención a la persona que este indique; (d) el derecho que tiene a guardar silencio, que las manifestaciones que haga podrán ser usadas en su contra y que no está obligado a declarar en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad; (e) el derecho que tiene a designar y a entrevistarse con un abogado de confianza en el menor tiempo posible y de no poder hacerlo, el sistema nacional de defensoría pública proveerá su defensa.

En este escenario se garantiza el derecho fundamental al debido proceso, asimismo, en la audiencia control legalidad –pública- la ciudadanía en general y/o las organizaciones defensoras de derechos humanos, pueden comprobar el trámite realizado. Sin embargo, la ley ha previsto algunas situaciones pueden ser de carácter reservadas.

Solicita se declare improcedente la presente acción constitucional desvinculando a su representada o en su defecto, se nieguen las pretensiones de la demanda, por ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

Policía Nacional - ESMAD: El Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, rindió informe evidenciando los hechos de violencia y vandalismo que se han suscitado en el país desde el pasado 28 de abril de 2021, así:

12000 uniformados lesionados, 97 instalaciones policiales afectadas en su infraestructura, 563 bienes afectados muebles 449 y 114 inmuebles, 63 vehículos afectados, 239 establecimientos comerciales vandalizados, 16 estaciones de servicio, 1199 vehículos de transporte público vandalizados, 329 establecimientos comerciales saqueados, 841 bancos afectados, 189 cajeros electrónicos, 122 estaciones de transporte afectadas y 107 instalaciones gubernamentales vandalizadas. Referencia las intervenciones que ha debido realizar su representada para restablecer el orden, sustentando su argumentación con el material fotográfico visto a folio 03 a 10 de la contestación.

Que del material probatorio allegado y referenciado se advierte la situación actual que desborda la concepción del ejercicio legítimo del derecho a manifestarse pacíficamente, escenario el cual la institución debe actuar para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo en el marco de las siguientes premisas esenciales:

- Salvaguardar de manera estricta el ejercicio de los derechos y libertades públicas.
- Ejercerse de manera imperiosa, es decir, cuando no exista ninguna otra medida disuasoria que permita el cumplimiento de las normas legales y, del mismo modo, se trate de un escenario donde resulte jurídicamente admisible su utilización.
- Su uso cumpla con criterios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y racionalidad, lo que implica que solo pueda llevarse a cabo con el fin de conformar la amenaza a bienes constitucionales de la más alta entidad.

Refiere que el ESMAD, en sus intervenciones solamente utiliza los elementos que se encuentran regulados por la normatividad nacional e internacional y su uso se ciñe a lo que las mismas normas estipular. Que el ESMAD ha realizado sus intervenciones conforme lo dispuesto en la Resolución 03002 del 29 de junio de 2017, para intervenir en las expresiones de violencia ciudadana, aspecto que ha sido verificado por los entes de control, entre otras, cuando se inspecciona los elementos utilizados por el escuadrón. (Anexa fotografías que evidencian las labores de inspección a folio 11 a 14.

Expresa que los uniformados han recibido capacitación por parte de las Naciones Unidas, respecto a los Derechos Humanos y los Estándares Internacionales, en el uso de la fuerza, como se evidencia en los registros fotográficos de los folios 14 y 15.

Afirma que la misión institucional de la entidad es, entre otras, la de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y que conforme a Ley 62 de 1993, su representada fue instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares, conforme lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, en Sentencia C 218 de 2018.

Trae a colación las disposiciones adoptadas por el Director General de la Policía Nacional, en la Resolución 03002 del 29 de junio de 2017, que en su Art. 15 estableció lo relacionado al acompañamiento y control de disturbios, antes (planeación) durante (ejecución) y después (evaluación).

Afirma que la Policía Nacional, en los escenarios de manifestación pública y pacífica, solo efectúa un acompañamiento que busca salvaguardar las garantías de quienes participan en el ejercicio legítimo de la misma, así como de quienes no lo hacen, eventos en los cuales el cuerpo policial desde ninguna perspectiva hace intervención a través del uso de la fuerza, ya que hasta ese momento no existe afectación a derechos fundamentales de terceros o alteración alguna al orden público o la convivencia. Que el actuar de la Policía se encuentra revestido del principio de legalidad, al encontrar sustentadas sus actuaciones en el ordenamiento jurídico y sus diferentes pronunciamientos bajo las siguientes premisas:

- La Policía Nacional acompaña y salvaguarda el ejercicio legítimo del derecho a manifestarse pública y pacíficamente.
- La intervención de la Institución a través del ESMAD, se suscita cuando existen graves alteraciones al orden público y la convivencia, poniendo en riesgo la estabilidad del Estado, así como los derechos del conglomerado en general.
- La utilización de la fuerza legítima corresponde de manera exclusiva, en el marco de la convivencia, a los miembros uniformados de la Policía Nacional.
- La actuación del ESMAD es considerada la última ratio.
- El uso de la fuerza se aplica partiendo de los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y racionalidad.

- El respeto de los derechos humanos es un criterio transversal y de estricto cumplimiento en la ejecución de cualquier procedimiento policial.

Que la Ley 1801 de 2016, fue expedida y estructurada por el legislador con un carácter eminentemente preventivo con el fin de propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas determinando el ejercicio de poder, la función y la actividad de Policía, como se evidencia en los Art. 10, 20, 22 y 166 en los que se establecen las Autoridades de Policía, la Actividad de Policía y la Titularidad del Uso de la Fuerza. Que de dichas normas se advierte que la Policía es una autoridad que requiere presencia permanente en todo el territorio nacional, con el fin de satisfacer las necesidades de la comunidad en pro del desarrollo de sus derechos constitucionales, así en determinado momento se requiera el uso de la fuerza legítimo para tal cometido.

Afirma que la constitución somete su protección estricta al ejercicio de los derechos de protesta en forma pacífica lo cual excluye de su ejercicio la materialización de medios violentos o que alteren la sana convivencia. Afirmo que el ejercicio del derecho de protesta no puede desencadenar un desequilibrio irrazonable frente a los derechos de terceros, la seguridad ciudadana y el orden público, ni puede desde ninguna perspectiva, significar un bloqueo absoluto a la vida en sociedad.

Menciona que el Presidente de la República en cumplimiento del literal b del ordinal quinto de lo ordenado en la sentencia STC7641-2020 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, profirió el Decreto No. 003 del 2021, por el cual se expide el protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores denominado "*Estatuto de recreación, uso y verificación de la fuerza legítima del Estado y protección de derecho a la protesta pacífica ciudadana*" con la cual fijan las directrices para la intervención de las autoridades administrativas y de policía, con el objeto de garantizar el derecho fundamental de la manifestación pública y pacífica. Referencia las acciones preventivas, concomitantes y posteriores en cuadro anexo a folio 31 a 35 concluyendo que su representada es una autoridad garante de los derechos de reunión y manifestación pública, instituyendo incluso un paso a paso que permite anticipar, prevenir, mitigar y contrarrestar las actuaciones que van en contra de la materialización efectiva del derecho a la protesta.

Refiere que la Policía Nacional, en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto No. 003 de 2021, ha realizado las siguientes actuaciones: (i) Se emite, por parte del Director General de Policía, comunicación Oficial S-2021-00356-DIPON de 2021, mediante el cual se ordenó al Inspector General, Directores, Jefes de Oficinas Asesoras, Director de Gestión Policial Fiscal y Aduanera, Comandantes de Región, Metropolitanas, Departamentos y Directores Escuelas de Policía, impartir instrucción, verificación, control y seguimiento al cumplimiento estricto del Decreto 003 de 2021 (ii) Se expidió Directiva Operativa No. 005/DIPON-DISEC-22.2 mediante la cual se establecieron parámetros institucionales para garantizar la continuidad del despliegue de las responsabilidades de carácter misional que permitan activar el Sistema de Anticipación y Atención de Manifestaciones Públicas y Control de Disturbios en el territorio Nacional. (iii) Comunicado Oficial GS-2021-017415-DIPON-SEGEN 10.1 del 30 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó al Inspector General, Directores, Jefes de Oficinas Asesoras, Director de Gestión Policial Fiscal y Aduanera, Comandantes de Región, Metropolitanas, Departamentos y Directores Escuelas de Policía, sobre las directrices y parámetros a acatar en el marco legítimo del uso de la fuerza durante la prestación del servicio de policía (iv) Comunicado Oficial S-2020-026391-DIPON del 29 de diciembre de 2020 y GS-2021-014481/DISEC del 27 de abril de 2021, mediante el cual el Director General de la Policía, manifestó a la Defensoría del Pueblo la disposición de la institución para efectos de que el órgano de control efectúe las visitas y acompañamientos que considere pertinentes (v) se emitieron las Ordenes oficiales para impartir instrucción vistas a folio 36 y 37 (vi) participación institucional en compañía de los PMU como se evidencia en las fotografías de los folios 37 a 39.

Respecto al caso específico del accionante Fabián Díaz Plata, considera que el mismo hace referencia a situaciones futuras y contradictorias pues afirma que las manifestaciones han sido pacíficas, situación que de ser cierta, no ameritaría la intervención de la Policía Nacional. Con base en lo anterior, se cuestiona el apoderado de la accionada ¿Cuál es la preocupación del accionante si la ciudadanía va a actuar pacíficamente, como él mismo lo afirma? ¿Cuál es la garantía del accionante para considerar que todas las manifestaciones han sido pacíficas?

Considera que los hechos narrados por el accionante resultan ser de carácter impersonal y abstracto, como quiera que hace alusión a situaciones venideras pero de las que no se prueba haber tenido participación configurándose una legitimación en la causa por activa respecto al mismo. Considera que el actor debe demostrar fehacientemente la vulneración que se alega, aportando material probatorio pertinente, conducente y útil, pues no basta con hacer una afirmación carente de sustento probatorio.

Afirma que en la manifestación denominada “pacífica” que se viene adelantando desde el pasado 28 de abril de 2021, en los diferentes territorios ha tenido algunos brotes de violencia indiscriminada y actos vandálicos que desbordan el contexto definido para la protesta social, pues se han presentado desmanes que requirieron la intervención de la Policía Nacional, para restablecer el orden público.

Referencia lo expuesto en la Sentencia No. 35 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali, Valle del Cauca, por presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, integridad física, dignidad humana, salud, reunión, manifestación pacífica y libre expresión en la que se indicó “(...) *Lamentablemente en nuestro país, las manifestaciones pacíficas se han visto empañadas por episodios de vandalismo extremo, situación por la que los policiales debe portar el armamento y la indumentaria que les permita controlar este tipo de actos en favor de su seguridad y de las personas que no participan en dichas marchas, así como de los bienes públicos y privados. Desde estos postulados, resulta claro que los miembros del ESMAD cuentan con unas disposiciones bastante amplias y específicas que les instruyen del deber que les asiste de respetar los derechos fundamentales de las personas que marchan y se manifiestan pacíficamente, motivo por el que no resulta acorde que por el accionar errado e injustificado de algunos miembros del ESMAD se pretenda, por medio de esta especial tramitación, deslegitimar a la Policía Nacional, con la restricción de un armamento que sin lugar a dudas resulta indispensable para controlar las manifestaciones que pierden el tinte de pacíficas, pues se reitera, que lo correcto en estos casos es denunciar los actos abusivos y dañinos ante las autoridades competentes para que se sancione a los responsables con todo el peso de la ley.*

Finalmente, concluye indicando que su representada ha sido respetuosa y garante del ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica establecida en el Art. 37 de la Constitución Política, acompañando a la población y en cumplimiento del tal fin, dispuso de todas las capacidades institucionales en las diferentes ciudades. Que el ESMAD no hace acompañamiento en desarrollo del derecho fundamental de reunión y manifestación, pues solamente interviene frente a la ocurrencia de comportamientos violentos y vandálicos a fin de restablecer el orden público. Por lo expuesto, solicita negar las pretensiones de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Respecto a la acumulación de tutelas masivas debe mencionarse que el Decreto 1834 de 2015 señala:

“REGLAS DE REPARTO DE ACCIONES DE TUTELA MASIVAS

Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del

presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. *Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.*

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

Parágrafo. *Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.*

Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.

Artículo 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo. *El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.*

Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso.

Los jueces de tutela preservarán la reserva de los documentos que descansen en los expedientes, de conformidad con las normas pertinentes de la Ley 1712 de 2014.”

(...)

La Corte Constitucional al pronunciarse sobre el reparto de tutelas masivas ha señalado:

(...) Por Auto 170 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), la Sala Plena de esta Corporación fijó las siguientes pautas o parámetros^[11] que se deben observar respecto de la norma legal transcrita anteriormente:

7.1. Al igual que el Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1834 de 2015 establece medios de reparto y de reasignación de procesos que garanticen la homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas. Estas nuevas disposiciones refieren a situaciones vinculadas con las labores de reparto, pues se estipula que aquellas tutelas que presenten unidad de objeto, causa y sujeto pasivo deberán ser asignadas a un sólo despacho judicial, para lo cual se dispondrá de un sistema de contabilización a cargo de las oficinas de apoyo, con miras a mantener una distribución equitativa de procesos.

7.2. Con miras a lograr la efectividad de esta norma de reparto, es necesario verificar, como presupuesto esencial, la existencia de unidad de objeto, causa y parte pasiva de las acciones de tutela que van a ser repartidas al mismo despacho judicial.

7.3. El Decreto 1834 de 2015 pretende evitar escenarios de incoherencia e inseguridad jurídica ocasionados por lo que se ha denominado como los “tutelatones”, en los cuales se interponen amparos de forma masiva por parte de diferentes personas, con sujeción a una causa común, en la que se persigue un mismo y único interés, cuyo efecto conduce a la protección de iguales derechos fundamentales.

7.4. Si bien la normatividad en comentario no hace referencia expresa a los sujetos activos de cada uno de los asuntos potencialmente acumulables ni a sus calidades, cabe preguntarse sobre las características que se predicen de este sujeto, respecto de la regulación que en esta oportunidad se realiza de las demandas de amparo. Para dar respuesta a dicho “interrogante”, se ponen de presente los siguientes aspectos:

(i) Recuérdese que, según los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la solicitud de amparo puede ser promovida por cualquier persona, de manera directa o indirecta, siempre que sus derechos fundamentales hayan sido vulnerados o estén siendo amenazados.

(ii) Las acciones de tutela a que se refiere el Decreto 1834 de 2015 se caracterizan por la irrelevancia del sujeto activo, pues se derivan de una misma causa y suponen la identidad de las circunstancias fácticas que rodean la presunta vulneración de los derechos. Esto significa que, en atención a la coincidencia de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, el interés de los accionantes no es potencialmente individualizable, ya que en el escenario de los “tutelatones” se persigue una misma finalidad al acudir al sistema de justicia.

(iii) La ausencia de un interés potencialmente individualizable se desprende del precitado artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, cuando dispone que: “Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia (...)”.

7.5. El cumplimiento de esta regla, como se deriva del inciso en cita, se encuentra inicialmente a cargo de las oficinas de reparto, a quienes les compete identificar el uso masivo de la acción a partir de los elementos objetivos que allí se introducen, con el fin de enviar las distintas solicitudes a un mismo despacho judicial. Aun cuando la disposición citada parece sugerir que la aplicación de la regla depende de que todas las tutelas se interpongan en un solo momento, es preciso resaltar que el inciso 2 del artículo en mención, extiende su aplicación a aquellas que con iguales características se presenten con posterioridad, incluso después del fallo de instancia^[12]. Esto implica que, necesariamente, las oficinas de apoyo judicial deberán mantener un sistema de información que les permita determinar la semejanza entre los asuntos que se plantean, pues de ello depende que se puedan cumplir con los efectos que se derivan de la nueva regla de reparto. Incluso en el inciso 3 del artículo 2.2.3.1.3.2 se dispone que: “(...) con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo”.

7.6. El Decreto 1834 de 2015 admite que es posible que las oficinas de reparto carezcan de la información suficiente para acatar formalmente las nuevas disposiciones. Por ello, en aras de garantizar la igualdad de trato y la seguridad jurídica cuando se presentan “tutelatones”, se introduce como alternativa para apoyar dicha labor y cumplir con los fines expuestos, que una vez la tutela hubiere sido repartida a otro juzgado y la entidad demandada en la contestación informe sobre la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que ya se hubieren surtido, el deber de proceder a la remisión del expediente a quien avocó su conocimiento en primer lugar, con el propósito de que lo fallado sea consistente y responda a un criterio uniforme de interpretación judicial. Esta alternativa adquiere especial relevancia, puesto que, sin lugar a dudas, es la entidad accionada el centro unificado por excelencia de información para alcanzar los fines que se buscan con este nuevo parámetro de reparto, al tratarse de un sujeto pasivo común a todas las causas potencialmente acumulables. Por lo demás, en la labor de remisión se reitera la

falta de relevancia de los sujetos activos de cada demanda de amparo, pues, al fin y al cabo, lo que se pretende es evitar que en casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

7.7. En relación con la segunda posibilidad prevista en el punto inmediatamente anterior, se debe entender que la actuación del juez resulta un apoyo a la función de reparto y no una forma de alteración de la competencia a prevención en materia de tutela. Ello, por dos razones:

(i) Los sujetos activos en esos procesos no son determinantes para la solución del caso, ya que no existen pretensiones individualizables y lo que marca su reparto son las identidades de causa y objeto, frente a un mismo sujeto demandado, por lo que, a través de una especie de ficción, se concluye que ante la plena identidad de una causa presentada en varias oportunidades, es preciso que su examen se realice por una misma autoridad judicial, a fin de evitar un trato desigual entre casos iguales.

(ii) El hecho que sea otro juez quien lo remita, se explica en que ante la falta de una información unificada en las oficinas de reparto a nivel nacional, la comprobación de la identidad que activa el criterio de reparto se deriva de la respuesta que brinda la entidad que presuntamente afectó derechos fundamentales de forma masiva, circunstancia por la cual es en este momento en que se debe proceder a su cumplimiento, garantizando los fines que se precisan en el Decreto 1834 de 2015.

7.8. Si por alguna razón se omite por el sujeto demandado poner de presente las condiciones que admiten que el caso sea remitido a una misma autoridad, en los términos en que se disponen en el decreto en cita, ninguna consecuencia se deriva de ello en el campo procesal, pues el juez al que se le atribuya el caso deberá proceder a su trámite, según los criterios de competencia que hayan motivado su asignación, ante la falta de conocimiento de los supuestos que activan esta regla especial de reparto. De ahí que, al igual que ocurre con el Decreto 1382 de 2000, esta última tampoco es un motivo válido para suscitar un conflicto de competencia, o para declarar la nulidad de lo actuado en el curso del proceso.

7.9. Es claro que cuando se presentan los supuestos normativos que han sido descritos hasta el momento, la aplicación de las reglas dispuestas en el Decreto 1834 de 2015 resultan acordes con la Constitución. No obstante, preocupa a esta Corte que, por fuera de la actividad que cumplen las oficinas de reparto^[13], se proceda a la remisión entre autoridades judiciales de casos similares y ya no idénticos, haciendo supuesta alusión al decreto en cita pero aplicándolo por fuera de sus exigencias normativas.

7.10. En el escenario planteado, en materia de tutela, se le otorgaría a una autoridad judicial el conocimiento de un asunto, a partir del acercamiento de una causa con la problemática que se plantea en otra, en perjuicio del juez que se supone debe proceder a su trámite, por virtud de la regla de la competencia “a prevención” que tiene respaldo en el artículo 86 Superior y que se impone en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Por ejemplo, piénsese en la remisión de un proceso de tutela en el que si bien se presenta una similitud en los hechos son distintos los sujetos demandados, o en el que a pesar de plantearse la misma pretensión no existe uniformidad en los supuestos de hecho.

7.11. Con ese proceder, en lugar de preservar el criterio a prevención que consagra el Decreto 2591 de 1991, como primer elemento diferenciador de la competencia, se impondría realmente una especie de conocimiento “privativo”, en el que a través de un fuero de atracción, pese a la individualización de cada caso, se le asignaría a un único juez el trámite de una infinidad de causas, contrariando el criterio de unidad que identifica a la regla de reparto introducida en el Decreto 1834 de 2015.

*7.12. Incluso en el inciso 4 del artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, se señala que: “El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento **la veracidad de la información** indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar”, pues*

de lo que se trata es de lograr la uniformidad en la aplicación del derecho frente a casos masivos que plantean una única controversia y no en habilitar una fórmula para alterar la competencia, en el que a través de la mera similitud que puedan tener una infinidad de causas, se permita su remisión por parte de un juez a otro.

7.13. De lo anterior se infiere que, una aplicación del Decreto 1834 de 2015 por fuera de los supuestos normativos de identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, en el que la formulación masiva responde a una sola causa y en el que, por ello, el interés de los accionantes no resulta individualizable, conduciría a un efecto que desnaturalizaría la regla de competencia a prevención, cuya preservación le compete a todos los jueces de tutela.

7.14. Recuérdese que cualquier modificación a la regla de competencia a prevención tan sólo se admite por vía de una ley estatutaria, en los términos del literal a) del artículo 152 de la Constitución Política. En efecto, de acuerdo con esta última disposición, se somete a dicha categoría de la ley, las normas que regulen los procedimientos y recursos para la protección de los derechos fundamentales, lo que incluye, según la jurisprudencia de la Corte, aquellos preceptos que se relacionan con aspectos trascendentales de la estructura y funcionamiento de la acción de tutela, como ocurre con la definición del régimen de competencias^[14].

7.15. En caso de aplicarse incorrecta o indebidamente el Decreto 1834 de 2015, se presentaría una infracción al Decreto 2591 de 1991, en lo que concierne a la preservación de la regla a prevención, más no un conflicto de competencia, en el entendido que la primera de las normas en cita introduce exclusivamente una pauta de reparto.

7.16. El juez al que se le remita un proceso que no reúna las características del Decreto 1834 de 2015 deberá retornarlo a la autoridad que le fue inicialmente asignado, según los criterios de competencia del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto consagradas en el Decreto 1382 de 2000, explicando las razones por las cuales no se presenta la triple identidad que sustenta su aplicación. Si a pesar de lo anterior, y de forma errada se plantea un aparente conflicto de competencia, el superior jerárquico deberá determinar si se dan o no los supuestos del mencionado Decreto 1834 de 2015, y desde esa perspectiva, remitir el expediente a la autoridad a la que le compete proceder a su conocimiento.”

De acuerdo con lo anterior, en el evento en que se presenten de manera masiva acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, vulnerados presuntamente por igual acción u omisión de las mismas entidades públicas, estas se asignaran al despacho judicial que hubiese avocado el conocimiento de la prima de ellas, incluso todas las demás que se interpongan con posterioridad de haberse proferido el fallo. El momento procesal oportuno para efectuar dicha remisión en primer lugar es cuando se realice el reparto, vencido el termino de contestación de la demanda.

En el caso concreto la acción de tutela referente pretende se tutelen los derechos fundamentales a la manifestación pública y pacífica, la reunión, la vida, integridad personal, dignidad, debido proceso, libertad de expresión, libre circulación **de los accionantes y de las demás personas** que ha participado en las manifestaciones públicas desarrolladas en el territorio nacional desde el 28 de abril de 2021 vulnerados por parte de la Policía Nacional - Escuadrones Móviles Antidisturbios (ESMAD), Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y Defensoría del Pueblo.

Manifiestan los accionantes que desde el pasado 28 de abril del año 2021, el pueblo colombiano ha convocado la realización de marchas pacíficas en todo el territorio nacional, para comunicar al Gobierno Nacional su descontento frente a los proyectos de ley, radicados ante el Congreso de la República, que tienen como objetivo imponer mayores cargas económicas en materia de salud, pensión y tributos; en el marco de las protestas pacíficas, se han presentado disturbios, abusos de autoridad, ataques, detenciones arbitrarias, agresiones, uso indebido de la fuerza por parte de la Policía Nacional y miembros del ESMAD para aturdir o disipar las manifestaciones aún cuando estas en su mayoría se desarrollaban de manera pacífica por parte de los manifestantes en su uso legítimo del derecho a la protesta, derecho de reunión y demás derechos que se han visto afectados por parte

de la policía nacional y del ESMAD ocasionando más de 39 asesinatos, miles de personas heridas por la fuerza pública, desapariciones forzadas y agresiones sexuales así como omisión por parte de las diferentes autoridades y organismos del Estado.

En los hechos relacionan una serie de eventos acaecidos en distintas partes del país, en los que la ciudadanía fue agredida por miembros de la fuerza pública de varias maneras incumpliendo la regulación dispuesta para el uso de la fuerza y demás disposiciones complementarias, la omisión e intervención tardía de las autoridades encargadas de velar por el respeto y protección de los derechos de las personas que ejercen su derecho de protesta, el actuar desproporcionado y violento de los agentes de la Policía Nacional – ESMAD y, el uso indebido de los elementos de dotación.

De acuerdo con la sentencia dictada por la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado el pasado 5 de agosto, con Ponencia del Consejero Cesar Palomino Cortes³ el caso de estudio se desarrolla dentro del marco del denominado paro nacional, a partir del 28 de abril de 2021, iniciado en las distintas ciudades y municipios del país con una serie de movilizaciones y manifestaciones públicas dirigidas a cuestionar algunas decisiones y actuaciones de la administración nacional, siendo un hecho cierto y de público conocimiento que la fuerza pública, a través de los efectivos del ESMAD y otros miembros de la Policía Nacional, intervino algunas manifestaciones, con el fin de prestar sus servicios y restablecer el orden alterado por determinados grupos de personas. Sin embargo, en algunos casos, las actuaciones de los uniformados han estado enmarcadas por una serie de irregularidades y omisiones al seguimiento de los protocolos que para tal efecto han sido diseñadas como marco legal y que le corresponde acatar a la fuerza pública, tratándose de protestas sociales ciudadanas.

De esta manera se advierte que los hechos descritos en el presente trámite constitucional revelan la existencia de eventos en los que se vulneraron de forma generalizada los derechos de reunión y manifestación pública y pacífica, participación ciudadana, libertad, debido proceso, vida e integridad física; pues la información suministrada por los accionantes y los intervinientes, aunado a los elementos de juicio allegados al plenario, dan cuenta de prácticas y patrones de comportamiento usados por la fuerza pública, tales como: i) intervención violenta y arbitraria en las manifestaciones; ii) uso desproporcionado de la fuerza, indebido uso de las armas; iii) estigmatización de defensores de derechos humanos y; iv) detenciones arbitrarias.

Referente al Problema jurídico en el caso de este despacho corresponde establecer si la Policía Nacional y el ESMAD en las acciones de preservación del orden público a nivel nacional vulneraron por el uso excesivo de la fuerza los derechos fundamentales a la manifestación pública y pacífica, la reunión, la vida, integridad personal, dignidad, debido proceso, libertad de expresión, libre circulación de los accionantes y de las demás personas que ha participado en las manifestaciones públicas desarrolladas en el territorio nacional desde el 28 de abril de 2021 *al no acoger y poner en práctica los lineamientos para atender las manifestaciones públicas ordenados en el decreto 003 de 2021.*

Así mismo, en el caso conocido por la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado con radicación el pasado 5 de agosto el problema jurídico se circunscribe en si es procedente la protección a los derechos fundamentales a la protesta pacífica, la vida, integridad personal, libertad, debido proceso de los marchantes y no marchantes por el uso excesivo de la fuerza por parte de la Policía Nacional y el ESMAD en las manifestaciones iniciadas desde el 28 de abril del año 2021 por no acoger y poner en práctica los lineamientos para atender las manifestaciones públicas ordenados en el decreto 003 de 2021 “estatuto de reacción, uso, verificación de la fuerza legítima del estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana” en el fin de garantizar el uso de la fuerza por parte de los uniformados que corresponda con los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en el marco de los supuestos establecidos en el artículo 166 de ley 1801 de 2016

³ Radicado: 11001-03-15-000-2021-02367-00 Demandante: Jeimmy Acuña Naranjo Demandado: Presidencia de la República y otros

Al buscar las dos acciones de tutela la protección de los mismos derechos fundamentales y contener las mismas pretensiones a favor de los marchantes y no marchantes en todo el territorio nacional siendo los accionantes diferentes y, siendo las mismas autoridades las generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, esto es, La Policía Nacional-Esmad, el caso referente se ajusta a los supuestos consagrados en el artículo 2.2.3.1.3.1 del decreto 1834 de 2015 en razón a su identidad de causa, objeto y sujetos pasivos con los procesos acumulados por la Sección Segunda Subsección B del H. Consejo de Estado con radicado: 11001-03-15-000-2021-02367-00 resaltando que esta remisión se realiza en aras de garantizar la igualdad de trato y la seguridad jurídica con el propósito de que lo fallado sea consistente y responda a un criterio uniforme de interpretación judicial, siendo irrelevante los sujetos activos evitando que en casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

Cabe advertir, que este juzgado no tuvo conocimiento del escrito completo de tutela sino hasta el día 23 de agosto de 2021, cuando mediante Auto de Sustanciación No. 579 de la misma fecha, se requirió a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la remisión del mismo debido a que inicialmente, se había allegado solamente para conocimiento de esta juzgadora un escrito complementario de la acción de tutela de 03 folios que se estimó erróneamente como el escrito principal, pero en el que no se relataban la totalidad de los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que contenía el escrito primigenio. Subsana la falencia detectada se pudo constatar la necesidad de remitir el presente expediente por configurarse dentro de las características de la tutela masiva.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Remitir el expediente de la presente acción de tutela a la sección segunda subsección B del H. Consejo de Estado, Radicado: 11001-03-15-000-2021-02367-00 Demandante: Jeimmy Acuña Naranjo Demandado: Presidencia de la República y otros, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO.- informar a los accionantes y las entidades accionadas de esta decisión.

TERCERO.- Por secretaria dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo resuelto.

Comuníquese y cúmplase



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Sala 017 Contencioso Admsección 2

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ce390fda2c4461f077c05c9d80bd4896fe2b6eb0b70a7584440f47797f11a4**
Documento generado en 13/09/2021 10:35:06 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**